

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

Bogotá D.C., febrero de 2024

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

DEMANDANTES : LUIS URIEL CUADROS CHICA y OTRO
ASEGURADOR : ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS
ASUNTO : ESCRITO DE DEMANDA

DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, persona mayor, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.355.407, portador de la tarjeta profesional Nro. 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en nombre y representación de la parte demandante, comedidamente presento demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas: En calidad de propietario **PEDRO CABALLERO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.505.723, en calidad de conductor **JAIRÓ ALEXANDER GARCÍA SÚAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro.80.160.501; y ejerciendo acción directa contra la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con el NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por el señor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316 o por quien haga sus veces; lo anterior a fin de obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales representado en el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de mayo del 2022, siniestro atribuido al conductor del vehículo de placas **TJY-221**, asegurado en responsabilidad civil con la compañía; la presente la fundamento de la siguiente manera:

1. SUJETOS

DEMANDANTE

En calidad de víctima directa el señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.666.698, con domicilio en el municipio de San Luis-Antioquia.

En calidad de víctima indirecta la señora **MARTA LUCELLY CÁRDENAS GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.43.880.241, con domicilio en el municipio de San Luis-Antioquia.

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

DEMANDADOS

En calidad de compañía aseguradora la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificado con el NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor **FERNANDO AMADOR ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.154 por quien haga las veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

En calidad de propietario el señor **PEDRO CABALLERO TAPIAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.505.723 y con domicilio en la ciudad de Medellín - Antioquia

En calidad de conductor el señor **JAIR ALEXANDER GARCÍA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 80.160.501 con domicilio en Sonsón – Antioquia.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 15 de mayo del 2022, en el municipio de El Santuario-Antioquia, el conductor del vehículo de placas **TJY-221**, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.666.698, quien se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas **ZOS-69A**.

SEGUNDO. Para el momento del accidente el vehículo de placa **TJY-221**, era conducido por el señor **JAIR ALEXANDER GARCIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.501, tenía como propietario al señor **PEDRO CABALLERO TAPIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.723; y estaba asegurado en responsabilidad civil extracontractual en la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

TERCERO. En el siniestro resultó gravemente lesionado el señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, como consecuencia del accidente causado por el conductor del vehículo de placas **TJY-221**, quien faltó al deber de cuidado y precaución en la conducción de su rodante al no guardar la distancia de seguridad requerida entre vehículos, y al reiniciar la marcha, impacta la motocicleta en su lateral trasero, lo que ocasiona su caída y posteriores lesiones en la humanidad de su conductor.

CUARTO. El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito adscrita al municipio de El Santuario- Antioquia, quienes elaboraron el

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000990937, donde se plasmaron lugar y fecha del siniestro, los conductores y vehículos implicados, condiciones climáticas y viales, puntos de impacto y otros elementos relevantes.

QUINTO. El 11 de agosto de 2022, la Inspección de Tránsito del municipio de El Santuario - Antioquia, profirió Resolución, en la cual declara la responsabilidad en materia contravencional del señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.665.698, conductor de vehículo tipo motocicleta, no obstante, el trámite contravencional no es vinculante para un proceso de responsabilidad civil.

Precisamos desde ya que el trámite y decisión contravencional señalada contiene unos elementos estructurales diferentes a los de la responsabilidad civil extracontractual que pretende deducirse en la presente demanda frente al conductor del vehículo de placa **TJY-221**, por lo cual no es prueba idónea para acreditar la inexistencia de responsabilidad civil frente a dicho rodante.

SEXTO. El señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, interpuso querrela ante la fiscalía general de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas, dando inicio a la indagación distinguida con el código único de investigación 05001 6099 166 2022 74034, que conoce la fiscalía 02 local de El Santuario- Antioquia, asunto dentro del cual ostenta la calidad de querrellado el señor **JAIRO ALEXANDER GARCIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.501.

SÉPTIMO. El día 13 de diciembre del 2022, el señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA** fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expertise definitiva y que detalla las siguientes conclusiones:

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médica legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. SSCUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro por lo ostensible de las cicatrices de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano musculo esquelético de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro superior derecho (hombro y mano), por limitación en los arcos de movimiento y la pérdida de la fuerza de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico por la monoparesia del miembro superior izquierdo, la cervicalgia severa y los embolsos quirúrgicos por la fijación anterior de C3,C4 y C5-C6 de carácter permanente.

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

OCTAVO. Las lesiones ocasionadas al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, fueron objeto de valoración inicial por personal médico de urgencias de **E.S.E. HOSPITAL**, evaluaciones que detallaron el siguiente diagnóstico de ingreso:

15/05/2022

INGRESO

PACIENTE QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAIDO POR POLICIA DE CARRETERAS, INGRESA CAMINANDO, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA ES IMPACTADO POR LA PARTE DE ATRÁS POR UN CAMION QUE NO ALCANZA A FRENAR, HACIENDOLE PERDER EL EQUILIBRIO Y CAER DE LA MOTOCICLETA DOLOR CERVICAL POSTERIOR, ASOCIADO A ESTO PARESTESIAS Y ADORMECIMIENTO DE AMBOS MIEMBROS SUPERIORES.

PROCEDIMIENTOS

*INTERVENCION QUIRURGICA CON MICRODISSECTOMIA
INFILTRACIONES EN HERIDA
TAC DE CRANEO
TAC DE COLUMNA CERVICAL
TAC DE COLUMNA DORSAL*

DIAGNÓSTICOS

*FRACTURA DE OTRAS VERTEBRAS CERVICALES ESPECIFICADAS
HERIDA DE LA CABEZA
TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATIA*

NOVENO. El señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA** fue valorado para la determinación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional por el médico ponente **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ** adscrito a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** quienes dictaminaron una pérdida de Treinta y Cinco Punto Cincuenta y Siete por ciento (35.57%), porcentaje derivado de las secuelas de carácter permanente que hoy padece mi poderdante, esto es, el dolor crónico y la dificultad para dormir.

DÉCIMO. Para la fecha del siniestro el señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, tenía 56 años de edad, contando con una viuda probable atendiendo su edad para el momento del accidente de 26.4 años o 316.8 meses, según la Resolución 1555 de 2010.

DÉCIMO PRIMERO. El señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, para el momento del siniestro ejercía actividades agrícolas, sin contar con una vinculación laboral formal, por lo que sus ingresos serán estimados conforme la presunción de productividad, adoptada por la jurisprudencia y doctrina colombiana en 1 s.m.l.m.v. de **UN MILLÓN TRESCIENTOS**

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

MIL PESOS (\$ 1'300.000), valor al que será aplicado el factor prestacional del 25 %, correspondiente a la suma **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000)**, resultando como salario base para la estimación de su perjuicio la suma por **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 1'625.000)**.

DÉCIMO SEGUNDO. Las lesiones ocasionadas al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, ocasionaron en su ser un intenso daño extrapatrimonial en su modalidad de perjuicio moral representado en los fuertes dolores que la han acompañado desde el siniestro y durante su recuperación, dado que las lesiones sufridas en la columna cervical han derivado en dolor crónico y trauma raquímodular, secuelas que han ocasionado un intenso sufrimiento, por el constante dolor, desmedro anímico ya que requiere ayuda para vestirse y eso genera sentimientos de minusvalía y aflicción.

DÉCIMO TERCERO. Los daños sufridos por la víctima generaron en su integridad secuelas de carácter permanente representadas en una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de treinta y cinco punto cincuenta y siete por ciento (35,57%), limitaciones que tienen incidencia al no poder disfrutar de algunas actividades cotidianas como montar a caballo, o realizar las actividades agropecuarias de las que derivaba su sustento, pues se ve limitado para guadañar o cuidar sus cultivos y animales, todo ello acredita el perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación en ocasión a que antes del accidente no tenía limitación, restricción o dificultad para realizar las diferentes actividades como quehaceres del hogar y ayudar a otros especialmente a su cónyuge la señora **MARTA LUCELLY CÁRDENAS GIRALDO**, quien se hizo cargo del hogar económicamente; deficiencias sufridas que lo acompañarán permanentemente y han ocasionado dificultades en el desarrollo cotidiano de sus labores.

DÉCIMO CUARTO. La señora **MARTA LUCELLY CÁRDENAS GIRALDO** ha permanecido junto a su cónyuge desde que se presentó el siniestro hasta la fecha, pues fue la primera respondiente el día del siniestro vial y acompañó a su pareja desde ese primer día hasta la finalización de su proceso de recuperación, último que se ha prolongado en el tiempo, ya que el señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA** afronta hasta este momento impedimentos que requieren constante compañía y ayuda, máxime que la vida en pareja se ha visto gravemente afectada y la convivencia ha requerido fortalecimiento, por lo que todo este evento traumático ha causado gran impacto a nivel emocional, físico, anímico y económico en la demandante.

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

DÉCIMO QUINTO. El 19 de agosto de 2023 se radicó por intermedio de apoderado judicial, reclamación directa ante la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, petición a la cual se le asignó el radicado interno Nro.114198975, y a través de la cual se acreditó extrajudicialmente la ocurrencia del siniestro y su cuantía de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, quedando constituida en mora a partir de ese momento y aduciendo intereses moratorios a mi representados de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.

III. PRETENSIONES.

PRIMERA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil y extracontractual en calidad de conductor el señor **JAIRO ALEXANDER GARCÍA SUÁREZ**, en calidad de propietario **PEDRO CABALLERO TAPIAS** del vehículo de placa **TJY-221** por el accidente de tránsito causado el 15 de mayo de abril de 2022.

SEGUNDA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguro emitido por la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placa **TJY-221**.

TERCERA. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se encuentra obligada al pago de la indemnización que le corresponde a los demandantes en sus calidades de víctimas directa e indirecta respectivamente, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa **TJY-221**, hasta el límite máximo del valor asegurado y conforme a las condiciones generales y particulares pactadas dentro del contrato de seguro.

CUARTA. Como consecuencia de la declaración solicitada en la "PRETENSIÓN PRIMERA", condénese al señor **JAIRO ALEXANDER GARCÍA SUÁREZ** en calidad de conductor y, al señor **PEDRO CABALLERO TAPIAS** en calidad de propietario, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante; los cuales se discriminan a continuación:

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$ 8.353.218
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$ 90.562.119

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES.....\$ 98.915.337
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES a favor de LUIS URIEL CUADROS

PERJUICIOS MORALES

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del señor LUIS URIEL CUADROS CHICA una suma de dinero equivalente a 40 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca y pague a favor del señor LUIS URIEL CUADROS CHICA una suma de dinero equivalente a 40 S.M.M.L.V.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES a favor de MARTA LUCELLY CÁRDENAS

PERJUICIOS MORALES

Que se reconozca y pague a favor de la señora MARTA LUCELLY CÁRDENAS una suma de dinero equivalente a 40 S.M.M.L.V.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Que se reconozca y pague a favor de la señora MARTA LUCELLY CÁRDENAS, una suma de dinero equivalente a 40 S.M.M.L.V.

QUINTA. Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la "PRETENSIÓN SEGUNDA Y TERCERA", condónese en favor de los demandantes y a cargo de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa TJY-221.

SEXTO. Condenar a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador, y en favor de los demandantes, desde los treinta días siguiente a la radicación de la reclamación directa, o en su defecto desde la notificación del auto admisorio¹ de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

¹ De conformidad con el artículo 94 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor.

GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

SÉPTIMA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10534 del día 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Art. 2341 y 2356, Ley 446 de 1998, Código de Comercio artículos 1077, 1080, 1127 y 1133, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL

C. S. de J., Sala Civil, sent. 18 septiembre 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7. Septiembre 2001, exp. 61171, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 30 junio 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650.01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-1993-00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 17 noviembre 2011, ref. 11001-3103-018-1999-00533-01, M. P. William Namén Vargas.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Solo hasta el mes de mayo del año 2008, la Corte Suprema de Justicia profirió condena por este concepto.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 13 de mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

C. S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación supera los 150 S.M.L.MV

VI. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- 1) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- 2) Copia registro civil de matrimonio
- 3) Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- 4) Copia de toda la actuación contravencional.
- 5) Copia de la querrela.
- 6) Copia de valoraciones en medicina legal.
- 7) Copia de la historia clínica.
- 8) Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- 9) Copia radicación reclamo ante la compañía aseguradora.
- 10) Copia comunicado emitido por la compañía aseguradora.
- 11) Búsqueda Data Crédito Experian.
- 12) Archivo fotográfico.
- 13) Certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora.

Conforme el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que:

- La prueba documental No. 3 y 4 se encuentra en original en los archivos de la secretaria de movilidad de El Santuario - Antioquia.
- La prueba documental No. 5 y 6 se encuentran en original en los archivos de la Fiscalía General de la Nación
- La prueba documental No. 7 se encuentran en original en los archivos de H.S.E. Hosp San Juan De Dios - El Santuario, Fundación Clínica Del Norte, Instituto Neurológico De Colombia.
- La prueba documental No. 8 se encuentran en original en los archivos de La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
- La prueba documental No.9 y 10 se encuentran en original en los archivos de la compañía aseguradora.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la indemnización pretendida por concepto de perjuicios patrimoniales solo a favor del demandante **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, se discrimina y determina a continuación:

LUCRO CESANTE

Será liquidado en favor de la víctima y **actualizando la renta** con el Salario promedio mensual de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1'625.000)**.

Para tasar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro se dejan sentados los siguientes presupuestos.

DATOS PRELIMINARES.

- Fecha de ocurrencia del accidente: 15 de mayo de 2022.
- La víctima tenía para el momento del siniestro 56 años, contando con una vida probable atendiendo su edad exacta para el momento del accidente de 56 años o 316.8 meses conforme con la Resolución 1555 de 2010.
- Como salario mensual se liquidará de la siguiente manera: salario promedio mensual de \$1'625.000.
- Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional: 35,57%.
- La renta para la liquidación del perjuicio patrimonial (LCC y LCF) equivale a la suma de \$578.012, la cual se deduce de la multiplicación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminado a la víctima por sus ingresos.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminada a la víctima de un 35,57%, pérdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja la suma de Quinientos Setenta y Ocho Mil Doce Pesos (\$ 578.012) la cual será utilizada para liquidar el Lucro Cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro). En el caso del LCC se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponden a 20,6 meses.

$$LCC = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$LCC = \$578.012 \times \frac{(1 + 0.004867)^{20,6} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$578.012 \times \frac{(1.004867)^{20,6} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$578.012 \times \frac{1.079336112 - 1}{0.004867}$$

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

$$LCC = \$578.012 \times \frac{0.070336111}{0.004867}$$

$$LCC = \$578.012 \times 14.45163585$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 8,353.218

LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable, que en el caso concreto y de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010, equivale a 26.4 años, o 316.8 meses a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 20,6 meses, resultando para la liquidación del perjuicio referido 296,14 meses.

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$578.012 \times \frac{(1+0.004867)^{296,14} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{296,14}}$$

$$LCF = \$578.012 \times \frac{(1.004867)^{296,14} - 1}{0.004867(1.004867)^{296,14}}$$

$$LCF = \$578.012 \times \frac{4.211493279 - 1}{0.004867 \times 4.211493279}$$

$$LCF = \$578.012 \times \frac{3.21149327}{0.02049733}$$

$$LCF = \$578.012 \times 156.6786147$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$ 90,562.119

DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme lo dispone el artículo 174 y 226 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 203 y el numeral 7 del artículo 372 ibidem, solicito se sirva practicar la declaración de parte por mis representados, la cual se basará en los hechos de la demanda y sus contestaciones.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

GARCÍA & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Solicito se decreta la exhibición del documento que será enunciado y que manifestamos se encuentran en poder del asegurador demandado.

Para probar la vigencia del contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas **TJY- 221**; solicito se ordene a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, carátula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo referido del vehículo causante del siniestro.

IX. ANEXOS

- Poderes otorgados por los demandantes
- Amparo de pobreza
- Las descritas como prueba documental

XII. MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el literal a), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placa **TJY- 221**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santa Fe de Antioquia - Antioquia, de propiedad del demandado **PEDRO CABALLERO TAPIAS**.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

ALLIANZ SEGUROS S.A. Con domicilio principal en la Carrera 13A Nro. 29 - 24, Bogotá D.C. -Colombia, email: notificacionesjudiciales@allianz.co.

Bajo la gravedad de juramento informo que los datos de notificación son los que reposan en el certificado de existencia y representación y allí se notificará a su representante legal.

PEDRO CABALLERO TAPIAS Con domicilio en la Carrera 39 Nro. 30 - 36 en la ciudad de Medellín - Antioquia, con teléfono fijo 6045450648, teléfono celular 3128695107 y correo electrónico jesusgalvis96@gmail.com, petransportes21@hotmail.com y pedrocaballerotapias1969@gmail.com.

Bajo la gravedad de juramento informo que los datos de notificación son los que reposan en la búsqueda de Data Crédito Experian.

**GARCÍA & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES**

.....
JAIRO ALEXANDER GARCÍA SUÁREZ Con domicilio en la Calle 29 Nro. 32 – 25
barrio la Danta en el municipio de Sonsón – Antioquia, con teléfono celular 3105360015 y
correo electrónico oscarcepillo14@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento informo que los datos de notificación son los que reposan en
la búsqueda de Data Crédito Experian.

APODERADO Y SOLICITANTE

En la calle 49 No. 50 – 21. Ed. del café, piso 2º, oficina 2505 y 2506, Medellín – Antioquia,
PBX 322 28 25 y 301 370 15 34, email. drolando@caracol.com.co

Cordialmente,



.....
DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ
T.P. 160.180 del C. S. de la J.